

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2395
Radicado:	760013110012-2022-00413-00
Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	MARLI GARCIA VIVAS
Demandado:	ANDRES FELIPE VERGARA GIRALDO
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se inadmite la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL promovida por la señora MARLI GARCIA VIVAS en contra del señor ANDRES FELIPE VERGARA GIRALDO para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar de manera clara cuál es o cuáles son las pretensiones de la demanda, concretando si lo pretendido es establecer la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la niña ARIADNA VERGARA GARCIA en cabeza de la madre, así como el REGIMEN DE VISITAS del padre ANDRES FELIPE VERGARA GIRALDO, la FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA a cargo del padre, o el PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS de la niña.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, deberá señalar de manera clara y según sea el caso, cuál es el régimen de vistas que pretende, horarios, días etc, así como el valor de la cuota alimentaria, forma de entrega y periodicidad, y las fechas en que la menor saldría del país, aclarando su lugar de destino, motivo del viaje, etc.

TERCERO: Si lo pretendido a parte de la custodia, es la regulación de visitas, fijación de alimentos y permiso de salida del país, deberá presentar el respectivo poder con la facultad para dichos procesos.

CUARTO: En atención al contenido del artículo 40 numeral 2º de la Ley 640 de 2001 aún vigente, deberá intentar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad y presentar constancia de ello, para cada uno de los asuntos que pretenda, esto es, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGIMEN DE VISITAS, FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS.

RADICADO 2022-00413

QUINTO: Deberá indicar el domicilio o residencia del menor para efectos de establecer la competencia (Artículo 28 del CGP).

SEXTO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde a la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta que no se evidencia dentro de los anexos de la demanda, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica de notificación o la dirección física, de manera simultánea a la presentación de la demanda.

OCTAVO: Deberá aportar los documentos que relaciona en el acápite de pruebas, incluyendo el registro civil de nacimiento de la niña ARIADNA.

NOVENO: Deberá relacionar al menos dos testigos que respalden los hechos de la demanda.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue **EN FORMATO PDF** tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2

Asimismo, se reconoce personería al abogado FERNANDO SAAVEDRA CHAUX, portador de la tarjeta profesional 17.068 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32b57bcbf371c95d0f8d6bf76319cd95f2442a775298c3c1f67ec5d57225b2c**

Documento generado en 21/09/2022 02:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>